

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

30**COLMENAR VIEJO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Aprobado de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2024, el expediente de imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de recogida de residuos urbanos, una vez resuelta las reclamaciones presentadas durante el periodo de exposición pública, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal, resultando de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Documento íntegro:

“

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos
urbanos

Preámbulo

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Esta directiva revisa algunos artículos de la Directiva Marco de residuos con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito.

Junto con otras novedades, la Ley 7/2022 ha tenido un notable impacto sobre las Haciendas locales. En el marco del capítulo II del título preliminar, dedicado a los principios de la política de residuos y a las competencias administrativas, se ha querido reforzar, según la propia exposición de motivos, la aplicación del principio de jerarquía de residuos, mediante la obligatoriedad por parte de las Administraciones competentes de usar instrumentos económicos para su efectiva consecución. En consecuencia, se ha incluido expresamente –por primera vez– la obligación de que las entidades locales

dispongan de una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, diferenciada y específica para los servicios que deben prestar en relación con los residuos de su competencia.

Dicha contraprestación, que debe estar vigente en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, ha de ser específica, diferenciada y no deficitaria, reflejando el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

En estricto cumplimiento del mandato legal al que se acaba de hacer referencia, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo aprueba la presente ordenanza, por la que se regula la tasa por el servicio, de competencia municipal, de recogida de residuos urbanos.

En el informe técnico-económico que acompaña a esta ordenanza fiscal se pone de manifiesto que esta tasa se ha diseñado para que, tal y como se ordena en la Ley 7/2022, resulte no deficitaria.

En cuanto a los parámetros utilizados para el cálculo de la cuota tributaria, se ha atendido a dos criterios diferentes para cada uno de los tramos establecidos. El primer tramo tiene en cuenta el beneficio que el servicio de recogida de residuos, por el simple hecho de prestarse, reporta a todos los propietarios de los bienes inmuebles urbanos del municipio. En consecuencia, en este tramo se ha optado por repartir el coste del servicio en función del valor catastral, toda vez que se trata de una magnitud que refleja la capacidad económica de los sujetos pasivos, en cumplimiento del artículo 31 de la Constitución.

El segundo tramo, de mayor importancia cuantitativa que el anterior, pretende aproximarse al uso del servicio que realizan cada uno de los sujetos pasivos, en cumplimiento del principio "quien contamina paga", presente tanto en la normativa europea como española. A causa de que los medios materiales y personales con los que el municipio cuenta en la actualidad no permiten realizar una medición precisa de los residuos efectivamente generados, se atiende a criterios que reflejan el potencial uso del

servicio que se lleva a cabo en cada uno de los bienes inmuebles. Así, en los de carácter residencial se atiende al número de empadronados. Por su parte, en el resto de inmuebles, sobre la base de los estudios empíricos que se han publicado hasta el momento, se distingue en función tanto de la actividad económica que se lleva a cabo como de la extensión de la finca catastral de que se trate.

En consecuencia, con la presente ordenanza fiscal se da cumplimiento al mandato legal citado, por medio de una tasa que conjuga el principio constitucional de capacidad económica con la finalidad medioambiental que la Ley 7/2022 persigue.

Capítulo 1. Fundamento y objeto

Artículo 1. *Fundamento*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la "Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos", que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Objeto*

1. Será objeto de esta tasa, tanto la prestación del servicio de competencia municipal de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su transporte, tratamiento y/o transformación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se trata de un servicio de prestación obligatoria para el ayuntamiento y de recepción coactiva para los administrados.
2. Por el contrario, no será objeto de esta tasa la prestación de cualesquiera otros servicios de recogida de residuos, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no

reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Capítulo 2. Hecho imponible y no sujeción

Artículo 3. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, tanto en viviendas y edificaciones cuyo uso sea residencial, como en alojamientos, edificios, locales, establecimientos, superficies e instalaciones de cualquier clase.

Artículo 4. *No sujeción*

1. No está sujeto a esta tasa el servicio municipal de limpieza viaria.
2. Tampoco están sujetos a esta tasa los servicios o actividades que se presten en el punto limpio de la localidad, que seguirán sujetos, en su caso, a las tarifas vigentes.
3. Asimismo, no estarán sujetos a esta tasa los inmuebles que hayan sido declarados en ruina.

Capítulo 3. Obligados tributarios

Artículo 5. *Sujetos pasivos*

1. Son contribuyentes de la tasa regulada en la presente ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.
2. Son sustitutos de la tasa regulada en la presente ordenanza los propietarios, en el momento del devengo, de los bienes inmuebles beneficiados o afectados por

la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos contribuyentes.

Artículo 6. *Otros obligados tributarios*

1. Serán sucesores de la deuda tributaria de esta tasa las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, que cumplan con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables, de forma solidaria o subsidiaria, de la deuda tributaria de esta tasa, las personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, que cumplan con lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo 4. Elementos de cuantificación

Artículo 7. *Componentes de la cuota*

1. La cuota estará compuesta por la suma de dos componentes: el componente básico por la existencia del servicio y el componente específico por la producción potencial de residuos, cuyo cálculo se regula en los artículos siguientes. El componente básico cubrirá el cuarenta por ciento del coste del servicio, mientras que el componente específico alcanzará el sesenta por ciento de dicho coste.
2. El componente específico se determinará de forma distinta para los inmuebles residenciales y los no residenciales, tal y como se regula en los artículos siguientes. A estos efectos, se utilizará la calificación que catastralmente proceda. Como excepción a lo anterior, serán considerados como no residenciales aquellos inmuebles residenciales en los que se haya dado de alta una actividad económica.
3. A la cuota se le aplicará, en su caso, la bonificación correspondiente.
4. La cuota por esta tasa no podrá superar la cuota íntegra del IBI que hubiese correspondido al inmueble en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. En el caso de que la cuota por esta tasa superase dicha cuota íntegra,

se procederá a su reducción hasta igualar la mencionada cantidad. Esta reducción no se aplicará a los casos en los que el inmueble se encuentre total o parcialmente exento en el IBI.

Artículo 8. Componente básico por la existencia del servicio

El componente básico se calculará multiplicando el valor catastral de cada inmueble por el coeficiente 0,0003483, que es el resultado de dividir el 40% del coste del servicio entre la suma del valor catastral de todos los inmuebles urbanos.

Artículo 9. Componente específico en inmuebles residenciales

1. En los inmuebles residenciales, el componente específico se determinará aplicando al valor base de 67,73 € los coeficientes específicos establecidos en función del número de personas empadronadas a 1 de enero de cada año en el inmueble. Dichos coeficientes son los siguientes:
 - a. Si constan 0, 1 o 2 personas empadronadas: 1.
 - b. Si constan 3 o 4 personas empadronadas: 1,1.
 - c. Si constan 5 o 6 personas empadronadas: 1,2.
 - d. Si constan más de 6 personas empadronadas: 1,3.
2. Las modificaciones en el padrón tendrán efectos en las obligaciones tributarias que se devenguen con posterioridad. No obstante, en el caso de que en el padrón hubiera un error manifiesto y el contribuyente realizase los trámites oportunos para modificar los datos de empadronamiento, el Ayuntamiento podrá anular la liquidación inicial y dictar una nueva liquidación en consideración a esa nueva realidad documentalmente acreditada que pudiera determinar la baja en el padrón de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
3. El componente específico de los inmuebles cuyo uso catastral sea exclusivamente de almacén-estacionamiento residencial, así como de aquellos que tengan la consideración de solares, asciende a cero euros.

Artículo 10. *Componente específico en inmuebles no residenciales*

1. En el caso de inmuebles no residenciales, el componente específico se determinará aplicando al valor base de 67,73 € dos coeficientes: el establecido en función de la producción potencial de residuos de las actividades que se lleven a cabo en el inmueble, y el establecido en función de la extensión del local en que se desarrolla la actividad.
2. El coeficiente establecido en función de la producción potencial de residuos se fijará en función de la actividad principal que se lleve a cabo en el inmueble, para lo que se tomarán en consideración los datos del IAE correspondientes al momento del devengo. Si se hubiesen declarados distintas actividades en un mismo inmueble, se aplicará el coeficiente más alto de los que correspondan. Dicho coeficiente de reparto será el siguiente:
 - a. Si no consta la realización de ninguna actividad en el inmueble, o si se trata de las actividades con generación potencial de residuos baja según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 1. Se aplicará el mismo coeficiente a los inmuebles no residenciales destinados a la realización de actividades económicas no incluidas en el Anexo I.
 - b. Si se trata de las actividades con generación potencial de residuos media según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 1,2.
 - c. Si se trata de las actividades con generación potencial de residuos alta según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 1,4.
3. El coeficiente de extensión establecido en función de la superficie del local en que se desarrolla la actividad se aplicará solo en aquellos inmuebles en los que conste la realización de una actividad económica, y se determinará en función del número de metros cuadrados de la construcción en la que se desarrolla dicha actividad, del siguiente modo:

COEFICIENTE ESPECÍFICO 2 NO RESIDENCIAL		
Superficie		coeficiente
mínimo	máximo	
0	15	0

16	30	0,3
31	60	1
61	100	1,5
101	150	2
151	200	2,5
201	300	3
301	400	3,5
401	500	4
501	1000	5
1001	2000	6
2001	4000	7
4001	6000	8
6001	99999	9

Artículo 11. *Bonificaciones*

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:
 - a. Del 100% de la cuota en los supuestos en los que bien el arrendatario del bien inmueble o bien el propietario del mismo alegue una situación de vulnerabilidad económica que esté acreditada por el correspondiente informe de los servicios municipales.
 - b. Del 75% de la cuota para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por las autoridades municipales en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta bonificación no podrá superar, en ningún caso, los 300 euros anuales.
 - c. Del 90% del componente específico de la cuota para los inmuebles no residenciales en los que el contribuyente hubiera contratado un servicio privado de gestión de residuos.

- d. Del 20% de la cuota para los inmuebles que constituyan la residencia habitual de una familia monoparental o de una familia numerosa de carácter general. La bonificación será del 50% de la cuota cuando el inmueble sea la residencia habitual de una familia numerosa de carácter especial.
 - e. Del 50% del componente específico de la cuota para los contribuyentes que acrediten la utilización del punto limpio y la utilización de bolsas estandarizadas. Esta deducción será aplicable a partir del año siguiente al establecimiento de sistemas de control de dichas actuaciones.
2. Todas las bonificaciones anteriores tendrán carácter rogado y vigencia anual. Deberán solicitarse antes del 1 de abril del año del devengo, y el interesado deberá presentar para su reconocimiento la correspondiente documentación acreditativa.

Capítulo 6. Devengo y período impositivo

Artículo 12. *Devengo*

1. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de primera alta.
2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13. Prorrateo de cuota

1. Las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
2. Asimismo, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sustitutos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Capítulo 7. Gestión y pago*Artículo 14. Liquidación de la tasa*

1. La tasa se gestionará por liquidación administrativa. A estos efectos, el Ayuntamiento formará de oficio la matrícula con los datos que consten a 1 de enero de cada año. Dicha matrícula se someterá a aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.
2. El plazo para el pago voluntario de esta tasa abarcará desde el día 1 septiembre hasta el día 15 de noviembre o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del Ayuntamiento lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a un mes natural.

Artículo 15. Derechos económicos de baja cuantía

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan

antieconómicas para la Hacienda Local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2. A los efectos de la presente tasa, se entenderá que resulta antieconómica la gestión de las liquidaciones inferiores a ocho euros.

Capítulo 8. Infracciones y sanciones

Artículo 16. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, en su caso, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 17. *Compatibilidad.*

La exacción de las tasas que por la presente ordenanza se establecen, así como de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, no excluye el pago de las sanciones que procedieran por infracción de la normativa municipal de medio ambiente.

Disposición adicional primera

El Ayuntamiento de Colmenar Viejo modificará la presente ordenanza en el caso de que la Mancomunidad de Municipios del Noroeste, o alguna otra Administración o entidad, asumiera total o parcialmente la realización de las actividades que legitiman y condicionan la exigencia de la presente tasa.

Disposición adicional segunda

Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

Tabla en la que se establecen los rangos de generación de residuos a los que se aplican los distintos coeficientes regulados en el artículo 10 de la presente ordenanza. El rango 1 se corresponde con las actividades con generación potencial de residuos baja; el rango 2 se corresponde con las actividades con generación potencial de residuos media; y el rango 3 se corresponde con las actividades con generación potencial de residuos alta.

Texto íntegro de ordenanza y anexo I publicado en página web en la dirección:

Anuncio definitivo de ordenanza.pdf (CSV:28770IDOC23B1AF296D6734648B7)
<https://carpeta.colmenarviejo.es/eAdmin/IrAValidarDocumento.do?IdDoc=28770IDOC23B1AF296D6734648B7>

”

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso si se estima oportuno.

Colmenar Viejo, a 30 de diciembre de 2024.—El alcalde-presidente, Carlos Blázquez Rodríguez.

(03/21.677/24)

